REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009** **Fecha:** **23 Febrero de 2023 a las 7:00 am** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 **2022 00160**	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/02/2023	28/02/2023
41001 31 10 005 **2022 00391**	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LORENA MEDINA ROJAS	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Sumario Art 391 CGP	24/02/2023	28/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23 Febrero de 2023 a las 7:00 am** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

recurso de Reposición y en subsidio Apelación 2022-00160

Juan Diego Zuluaga <asesoriazuluagabogado@gmail.com>

Mié 15/02/2023 12:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Economato Provincial <presentacioncali@gmail.com>

Señores
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**
NULIDAD PROCESAL- SUSPENCIÓN INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DELIA MANJARRES SILVA
ACCIONADO: COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN,
RADICADO: **41-001-31-10-005-2022-00160-00**
--

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO
ABOGADO
UNIVERISIDAD DE CALDAS
ESP. DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales, Catorce(10) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. NULIDAD PROCESAL- SUSPENCIÓN INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: DELIA MANJARRES SILVA
ACCIONADO: COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN,
RADICADO: **41-001-31-10-005-2022-00160-00**

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'294.861; en calidad de SUPERIORA PROVINCIAL y representante legal de la comunidad religiosa mencionada; por medio de la presente me permito presentar respetuosamente **NULIDAD PROCESAL** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el momento de la notificación del auto que admite la acción de tutela de la referencia; pues dicho auto no fue notificado en debida forma a la COMUNIDAD RELIGIOSA que represento.

Lo anterior, en virtud a lo estableció en el artículo 133 del Código General del Proceso; el cual indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL.

El Artículo 321.del C.G.P establece la Procedencia del recurso que se presenta;

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Respecto a la oportunidad procesal, se establece que el mismo se deberá radicar dentro de los tres dias siguientes a la notificación del mismo, al respecto es menester inidca

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Teniendo en consideración que el auto que negó la nulidad propuesta se publico el 10 de febrero del año en curso.

- **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

Al dirimir el presente asunto el JUEZ DE TUTELA al dirimir el presente asunto, se propuso las siguientes razones de derecho.

1. *"… Revisadas las actuaciones desplegados por este despacho judicial, se advierte que, la notificación se hizo al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de tutela folio 4 archivo #002 del cuaderno 01 del expediente digital, conforme a la obligación contenida en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.*

   Mismo correo utilizado por el Tribunal Superior de Neiva para notificar las providencias por ellos expedidas como el auto del 24 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, folio 2 del archivo #097 del Cuaderno No. 1: auto del 10 de agosto de 2022, folio 5 archivo #190 del cuaderno C1, auto del 02 de septiembre de 2022 archivo 03 del cuaderno 03 tribunal nulita.

2. *Así las cosas, no encuentra este despacho judicial argumento alguno para declarar la nulidad de los actuado en primera instancia, máxime si se advierte que los fallo proferidos por este despacho judicial fueron impugnados y al remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior este operador Judicial perdió competencia frente a la presente acción constitucional*.

Sobre los argumentos enunciados, en instancia me permito realizar las siguientes consideraciones.

1. El juzgado en sede de tutela, no solo tiene el deber de notificar la existencia de una acción de tutela, al correo enunciado por la parte accionante (que inclusive por desconocimiento puede haber

aportado uno equivocado), si no realizar acciones pertinentes y diligentes para notificar la existencia del proceso, (llamada telefónica, notificación física, notificación a diferentes correos, solicitud de certificado de representación legal, rut), es este aspecto me permito disentir de la postura del despacho, más aún en un proceso que nadie intervino en defensa de los intereses de la entidad que represento. Resulta incorrecto iniciar un proceso en defensa de derechos fundamentales violentando los derechos de los otros intervinientes. Inclusive no obra en el proceso certificado que el correo hubiera llegado al destinatario o hubiere sido abierto.

2. Frente a la conducta desplegada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, es menester indicar que teniendo en consideración la labor de verificación que debió realizar el Despacho, emitio los correos a los mismos que se venían utilizando en el proceso; no obstante la falta de verificación de la segunda instancia no sanea la nulidad, menos cuando en ningún correo se pudo verificar un acuse de recibido; tal como se estableció en los argumentos este asunto se ventilo sin conocimiento de la entidad que represento; y solo se tuvo conocimiento cuando el Despacho ahora si con toda diligencia encontró otros correos para realizar la notificación en debida forma. Inclusive si el Despacho hubiere continuado enviado notificaciones al correo establecido seguramente la única forma en que nos enteramos del presente asunto, seria en la materialización del arresto.

Frente a la perdida de competencia para decidir sobre el presente asunto, bien conocerá el Despacho, que si se considera incompetente para decidir sobre el presente asunto, debió remirlo ante el superior.

Ahora sobre las razones concisas de la solicitud de nulidad, me permito presentar las siguientes.

Es necesario, advertir desde ya que la notificación de la presente acción constitucional no se surtió en debida forma; pues en el trámite de la acción de tutela tanto en primera, como en segunda instancia se notificó en indebida forma a la comunidad religiosa que represento cercenándose el Derecho de defensa y contradicción que constitucionalmente le compete a la entidad accionada; más allá de los argumentos constitucional y legales que se esbozaran respecto a la inexistencia de algún tipo de obligación contractual con la accionante menos en los términos expuestos en la acción de tutela y en el fallo de segunda instancia.

- **OPORTUNIDAD PROCESAL- MATERIALIZACIÓN DE LA NULIDAD.**

Como se ha venido advirtiendo, la acción de tutela mencionada desde la referencia; se ha venido tramitando desde el siete (07) de septiembre de dos mil ventados (2022) en el Juzgado quinto civil familia de Neiva; sin embargo el auto admisorio en dicho proceso, además las posteriores actuaciones fueron notificados a un correo de carácter personal del cual en la actualidad no se tiene conocimiento de su propietario; ni que hubiera acusado su recibido como representante de la comunidad religiosa.

El correo en el que se pretendió notificar a la comunidad religiosa se identificóasi:<presentacionmanizales54@gmail.com>;presentacionmanizales54@gmail.com

Dicho correo no está identificado como un correo de comunicación judicial o de un representante legal de la entidad que represento, tampoco está autorizado como un correo de una cargo administrativo de la entidad que represento. Además de dicho correo jamás se pudo haber emitido algún tipo de acuse efectivo de la entidad accionada.

Ahora, si las autoridades judiciales intervinientes en el presente asunto, hubieran realizado una búsqueda rápida en internet hubieran encontrado

el correo de notificación efectivo de la entidad; el cual se puede distinguir en el siguiente link.: http://www.presentacionmanizales.org/web/

En la parte inferior del mismo(aunque la página se encuentra en mantenimiento, están enunciados de manera efectiva el correo de notificaciones, el número de contacto y demás elementos que hubieran permitido una comunicación efectiva.

Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santisima Virgen.
Provincia de Manizales
Carrera 68 # 6 -100
Telefono: 3395235 - 3398770
Email: presentacioncali@gmail.com
Diseñado por Edwin Andres Ruiz Brand

***PANTALLAZO PAGINA INSTITUCIONAL-**

Debió resultar para el operador judicial que una congregación religiosa no se notifique en un correo de carácter institucional; desconocemos quien o como se presentó el correo presentacionmanizales54@gmail.com; como correo de notificación; inclusive con una simple llamada hubiera podido establecer un canal efectivo de notificación, la búsqueda del rut, o la representación legal, incluso la notificación al correo del colegio de la comunidad.

Se exhorta a la segunda a verificar de donde se obtuvo dicho correo, y si las comunicaciones enviadas al mismo fueron debidamente recibidas y tienen algún tipo de acuse de recibido.

Mencionada la protuberante falta de atención al momento de realizar la notificación, será necesario advertir en que momento nos enteramos de la existencia del presente asunto. Fue con la notificación de un incidente de desacato el cual fue notificado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós. (2022); el cual si fue notificado a los correo institucionales (sorpresivamente) presentacioncali@gmail.com-info@colpresentacioneiva.edu.co

Resultando sumamente extraño que ahora si utilicen canales efectivos de comunicación y no al momento de realizar la respectiva notificación de la

tutela, haciendo nugatorio nuestro derecho a la defensa y contradicción dentro del trámite de instancia.

- **PETICIONES.**

PRIMERO. Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado 41-001-31-10-005-2022-00160-04, desde la notificación del auto admisorio de la tutela.

SEGUNDO. Dicha nulidad deberá incluir el incidente de desacato en curso.

TERCERO. SUSPENDER el trámite del incidente en curso hasta que se resuelva este asunto.

- **Pruebas**

Expediente completo el cual se encuentra en poder del Juzgado Quinto de familia.

Del señor Juez, con todo respeto,

_____

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES,

cédula de ciudadanía número 24'294.861

NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Contestación de la demanda con radicado 41001 31 10 005 2022 00391 00

Hugo Andrés Moncaleano M. <andresmonk01@gmail.com>

Mié 14/12/2022 16:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H)
E. S. D.

Referencia	**CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL**
Demandante:	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandado:	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Radicado:	41001 31 10 005 **2022 00391** 00
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.640 de Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 315.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en término para ello, me permito contestar la demanda de CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por el señor **EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN.**

--

Atentamente,

Hugo Andrés Moncaleano M.

HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA
ABOGADO

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H)
E. S. D.

Referencia	**CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL**
Demandante:	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandado:	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Radicado:	41001 31 10 005 **2022 00391** 00
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.640 de Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 315.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, me permito contestar la demanda de CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por el señor **EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén de la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en autos, pero me referiré a cada uno de los hechos de la demanda:

1. **Al hecho Primero. Es parcialmente cierto,** mi poderdante y el señor BELLO CERÓN mantuvieron una relación sentimental sin embargo dicha relación tuvo una duración de doce años desde el 2007 hasta abril de 2019.

2. **Al hecho Segundo. Es cierto,** producto de la relación sentimental entre mi poderdante y el señor BELLO CERÓN tuvieron a los menores J. E. B. M. e I. B. M.

3. **Al hecho Tercero. Es cierto,** desde el 19 de abril de 2019, mi poderdante la señora MEDINA TOJAS y el señor EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN se separaron de hecho.

4. **Al hecho Cuarto. Es parcialmente cierto,** toda vez que mi poderdante la señora TANIA LORENA MEDINA y el señor EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN desde el momento de la separación, llegaron a un acuerdo verbal en el cual establecía que la menor I. B. M. pernotaría con el señor EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN los días martes, miércoles y jueves esto porque tenían clases de Voleibol en el colegio Piaget de la ciudad de Neiva (H), y la menor I.B.M. se quedaba en la residencia de la señora TANIA LORENA MEDINA los días lunes, viernes, sábado y domingo.

5. **Al hecho Quinto. Es cierto,** mediante acta No. 0015 del 13 de abril del 2021, mediante conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Defensora Octava de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual efectivamente la custodia y cuidado personal de la menor I.B.M. continuara siendo ejercida por la señora TANIA LORENA MEDINA.

6. **Al hecho Sexto. No es cierto,** lo que se afirma por la parte demandante que el señor Eduardo Ignacio Bello Cerón cumplió o continúa cumpliendo con las obligaciones pactadas en el acta No. 0015 del 13 de abril del 2021, toda vez que a fecha de radicar esta contestación el adeuda cuotas de alimentos del año 2021 y 2022, así mismo adeuda el señor BELLO CERÓN el incremento de la cuota de alimentos conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, conforme lo estipulado acta No. 0015 del 13 de abril del 2021, razón por la cual mi poderdante inicio proceso ante la fiscalía por inasistencia alimentaria bajo el radicado No. 410016000586202255516 en favor de sus dos hijos menores de edad.

7. **Al hecho Séptimo. Es cierto,** conforme se desprende de la constancia de **No acuerdo** conciliatorio llevado a cabo ante la Defensora Octava de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. **Al hecho Octavo. Parcialmente Cierto,** No es cierto que la convivencia de la menor de edad I.B.M. con mi poderdante sea mala, ellas se hablan normalmente, además de ser una afirmación mala intencionada que se deberá probar en el proceso, ahora bien, es cierto que la menor I.B.M. se encuentra con el padre pero esto es debido que el señor BELLO CERON el día nueve (09) de octubre de 2022, le pidió a la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS que le dejara pasar el fin de semana con la menor I.B.M. y que el lunes la regresaría, y es la fecha de presentar este escrito su señoría que no ha regresado a la menor I.B.M. al lado de su madre mi poderdante, incurriendo en incumplimiento del acuerdo establecido en acta No. 0015 de 13 de abril de 2021 donde la custodia y cuidado personal están a cargo de la señora TANIA LORENA ROJAS y en el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de hijo menor de edad.

9. **Al hecho Noveno. No es un hecho,** y es una opinión realizada por la parte actora.

10. **Al hecho Decimo. No es un hecho,** son opiniones manifestada por la parte actora en donde asume la voluntad de la menor, así mismo, **no es cierto** lo manifestado por el demandante en el cual establece de la mala fe que mi poderdante pasa tiempo con su pareja actual y no con sus hijos afirmación que será desvirtuada en este proceso.

11. **Al hecho Decimo Primero. No es cierto,** que el cuidado personal de la menor I.B.M. la tenga la abuela de la misma toda vez que el acta No. 0015 de 13 de abril de 2021 establece que el cuidado está a cargo de mi poderdante documento aportado en esta demanda, es cierto, que la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS labora como profesora en escuela rural, desafortunadamente toco optar por este trabajo toda vez que al no ver cumplimiento en las obligaciones aceptadas por el señor BELLO CERÓN

en el acta No. 0015 del 13 de abril de 2021 entre ellas la del pago oportuno de las cuotas de alimentos, así mismo del incremento anual de dicha cuota.

12. **Al hecho Décimo Segundo.** No es cierto, que por cuestiones de diferencia de la menor I.B.M. con la madre mi poderdante la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS, la menor pernota en el hogar del señor BELLO CERÓN no porque la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS le ha impedido visitar o tener contacto con sus hijos; el señor EDUAR BELLO CERÓN el nueve (09) de octubre le manifestó a mi poderdante que quería pasar el fin de semana con su hija y al no ver ningún inconveniente le permitió que se quedara ese fin de semana con su padre, sin embargo el señor BELLO CERÓN no regreso a la menor I.B.M. a su madre quien es la que ostenta su custodia y cuidado personal.

DERECHO.

El artículo 225 del Código Civil, dispone que "si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o su madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades."

La custodia y cuidado personal es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

En cualquiera de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226 del Código Civil.

Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con lo hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras el acuerdo relativo a la custodia o cuidado personal no sea cancelado por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, estos es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos

de la menor I.B.M. a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. Corte Suprema, 29/07/2014, Ro. No. 11782-2014.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitas en el libelo respectivo de la demanda, porque el padre de la menor I.B.M. no logro acreditar que la madre de la menor I.B.M. en este caso mi poderdante la señora TANIA LORENA ROJAS MEDINA, le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo de la custodia y del cuidado personal de la menor, además con lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante no logro demostrar un peligro físico, mental y emocional, que la menor este siendo sometida por su progenitora que amerite ser privada de la custodia y cuidado personal de su hija I.B.M., por tal motivo su señoría las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

III- EXCEPCIONES

1. MERITO

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que mi poderdante madre de la menor la señora TANIA LORENA MEDINA ROJAS no le asiste ninguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitora que amerite ser privado de la custodia y del cuidado personal de su hijo.

2-) Ruego señor juez, dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, y cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V.-PRUEBAS

Solicito señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

a.- Documentales:

- Copia de Medida de Protección Provisional con fecha del 04 de junio de 2021 en contra del señor EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN a favor de la señor TANIA LORENA MEDINA ROJAS.

- Copia de Solicitud de revisión de visitas, radicada el 04 de junio de 2021 ante la comisaria de familia de Neiva, con el fin de hacer conocer el incumplimiento de las obligaciones del señor BELLO CERÓN conforme al acta de conciliación No. 0015 del 13 de abril de 2021.

- Copia de Historia Clínica del 20 de mayo de 2021 motivo de control por psicología.
- Copia de la Liquidación de la cuota alimentaria con fecha del 07 de diciembre de 2022 adeudada por el señor EDUAR INGANCIO BELLO CERÓN.
- Poder.

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H).

- Señora Ángela María Navarro Ramírez con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.835 domiciliada en la ciudad de Neiva (H), en la calle 3 sur No. 1B- 18, con correo electrónico lic.angela90@gmail.com con abonado celular No. 3108778796.
- Señor Luis Humberto Salazar García identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.213, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), en la carrera 18b lote 119, con correo electrónico luishsalazargarcia@gmail.com con abonado celular No. 3212433306.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificar a mi poderdante y al suscrito en la Calle 7 # 6-27 oficina 1103 Condominio Edificio Banco Agrario de Colombia, numero de celular 316486429 o al correo electrónico andresmonk01@gmail.com, correo electrónico de mi poderdante aniat_1990@hotmail.com

Atentamente,

HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA
C.C. No. 1.075.246.640 de Neiva (H)
T.P. 315.182 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
E. S. D.

Ref.:

PROCESO	:	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE	:	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
DEMANDADO	:	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
RADICADO	:	41001- 31- 10- 005- 2022- 00391-00
ASUNTO	:	PODER ESPECIAL

TANIA LORENA MEDINA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.075.248.080** expedida en Neiva (H), manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.075.246.640 de Neiva (H) y T.P. 315.182 del C.S. de la J., en calidad de abogado, respectivamente, para que en mi nombre, represente mis intereses en la demanda de custodia, cuidado personal y visitas, interpuesta por el señor EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.429.308 expedida en Neiva (H), para que **conteste la demanda he interponga** las excepciones pertinentes en el proceso.

Mi Apoderado queda facultado para representarme en el proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONA Y VISITAS** interponer recursos, nulidades, instaurar ejecución de sentencia de primera y/o segunda instancia, solicitar medidas cautelares, sustituir, desistir, reasumir, conciliar así no esté presente, transigir, recibir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Código General del Proceso, manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es andresmonk01@gmail.com

Atentamente,

TANIA LORENA MEDINA ROJAS
C.C. No. 1.075.248.080 expedida en Neiva (H)

Acepto poder,

HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA.
C.C. No. 1.075.246.640 de Neiva
T.P.315.182 del C.S. de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1495042

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: TANIA LORENA MEDINA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075248080, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3vzqxyv26rmk
07/12/2022 - 08:42:05

[redacted]

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Neiva - Huila

CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxyv26rmk

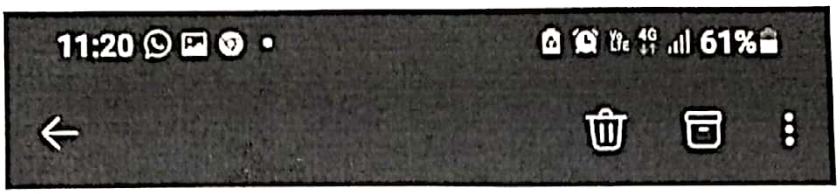

NUC 410016000586202255516

Sistema_Penal@fiscalia.gov.co 12 oct.
aniat_1990@hotmail.com

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Apreciado Ciudadano

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado

Numero Unico del Caso(NUC): 410016000586202255516

Despacho que atendera el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA - UNIDAD DE INASISTENCIA ALIMENTARIA - NEIVA - FISCALIA 14 LOCAL

Direccion del despacho: HUILA - NEIVA - CARRERA 8 6 43

Telefono del despacho: 87122161

Fecha de Asignación: 12/10/2022

Antes de imprimir este mensaje asegurese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, informenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidas solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a ésta y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o

Responder

Neiva, 04 de Junio de 2021 **CFSC.M.P.No.059-2021**

Mayor
WILSON EDUARDO MENDOZA CABALLERO
Comandante Estación Policía Neiva
Calle 21 No. 12-50
Ciudad.

Ref.: Cumplimiento Medida de Protección. **Pro. C-059- 2021**

Respetado Mayor Mendoza Caballero:

De conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 294 de 1996 y en lo ordenado en **Auto de fecha 04 de Junio del 2021**, dentro de la denuncia por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y Solicitud de Medida de Protección interpuesta por la señora **TANIA LORENA MEDINA ROJAS**, residente en la Calle 63 No. 20 B – 06 Apto 301 del barrio Brisas del Sena, abonado telefónico 316 754 5033, correo electrónico: aniat_1990@hotmail.com, en contra del señor **EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN**, sobre las medidas de protección provisionales que este despacho ha adoptado en ejercicio de las facultades atribuidas por la normatividad legal vigente, con el fin de preservar la vida e integridad personal de la mencionada ciudadana, así:

MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL

- **ABSTENERSE Y CESAR** todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, escándalos públicos o privados en contra de la víctima **TANIA LORENA MEDINA ROJAS.**

Por lo anterior y con base en lo establecido en la ley 1257 de 2008 y las funciones atribuidas a la Policía Nacional por el decreto 4799 de 2011, **le solicito ordenar a quien corresponda hacer cumplir de manera inmediata** las disposiciones aquí adoptadas, prestar la atención oportuna y necesaria a la víctima en caso de requerirlo. Cualquier novedad favor informarla inmediatamente a este despacho ubicado en la Carrera 2 No. 8 - 05 Centro Comercial Los Comuneros Cuarto Piso de esta ciudad.

Atentamente,

FREDY HERNAN LOPEZ CORDOBA
Comisario de Familia

Proyectó: Diego Alejandro Serrato M.
Abogado Contratista.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Neiva, 04 de junio de 2021.

Señor.
COMISARIO DE FAMILIA.
Neiva -Huila.

Ref.: Solicitud de revisión de visitas.

Atento saludo.

TANIA LORENA MEDINA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 1075248080 expedida en Neiva, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, que en calidad de madre y representante legal de Isabella Bello Medina con tarjeta de identidad No 1077231647 de Neiva y Juan Esteban Bello Medina con registro civil 1077248088 de Neiva, en representación de ellos, me dirijo respetuosamente para solicitar la revisión del régimen de visitas establecido mediante Acta de conciliación nro. 0015 del 13 de abril de 2021 del ICBF.

HECHOS.

Primero. Mediante Acta de conciliación nro. 0015 del 13 de abril de 2021, se estableció que el señor Eduar Ignacio Bello Cerón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.429.308 de Bogotá, en calidad de padre de mis hijos, los menores de edad Isabella Bello Medina y Juan Esteban Bello Medina, les realizaría visitas todos los fines de semana, dando inicio desde el día sábado a las 6:00 p.m. y los regresarían conmigo el día domingo a las 8:00 p.m.

Segundo. El señor Eduar Ignacio Bello Cerón no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contenidas en el mencionado documento de conciliación, tales como el pago oportuno de los alimentos y el ejercicio responsable del cuidado de nuestros hijos menores de edad durante el desarrollo de las visitas (Suele encontrarse en estado de alicoramiento cuando se llevan a cabo las visitas, presenta conductas violentas frente a nuestros hijos, y cancela de manera inesperada la hora y día en que debe recogerlos).

Tercero. El día 22 de mayo del presente año, el señor Eduar Ignacio Bello Cerón, en calidad de padre, se presentó en horas de la noche a la residencia localizada en la Transversal 3w 43- 10 Acrópolis, lugar en el que habita mi madre la señora

Martha Lucia Rojas Mayorga. El señor Bello Cerón se presentó de manera violenta y amenazante, exigiendo el cumplimiento del régimen de visitas establecido en el Acta de Conciliación, porque en esa oportunidad no le permití encontrarse con los niños, debido a que para esa fecha no había dado cumplimiento oportuno a la obligación alimentaria, además por el miedo que me generan sus conductas irresponsables y agresivas para con nuestros hijos.

ARGUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE REVISIÓN.

Comprendo que esta solicitud de revisión está encaminada a modificar el otorgamiento de visitas frente a los menores de edad, después de que estas hubiesen sido fijadas. Asimismo, conozco que para llevar a cabo dicha revisión es necesario exponer las situaciones que justifiquen la modificación de lo pactado inicialmente.

En el presente caso, como lo expuse a lo largo de los hechos, se estableció un régimen de visitas mediante Acta de conciliación nro. 0015 del 13 de abril de 2021, que le permite al señor Eduar Ignacio Bello Cerón, tener momentos de encuentro con nuestros hijos durante el fin de semana.

Estoy de acuerdo en que es necesario e importante que el señor Bello Cerón lleve a cabo dichas visitas, pues la presencia paterna es transcendental durante la crianza y favorece el integral desarrollo de los hijos, pero se requiere que la visitas sean asumidas con responsabilidad por parte del padre, asumiendo una postura de respeto y cuidado frente a la integridad física y emocional de los menores.

Como lo expresé en el apartado de los hechos, el señor Bello Cerón no ejerce de manera responsable sus derechos y obligaciones contenidas en el acta de conciliación, pues presenta conductas agresivas contra nuestros hijos, lo que sin lugar a duda pone en riesgo su integridad emocional y personal. También suele llevar a cabo las visitas en estado de embriaguez o de manera extemporánea, moviendo inesperadamente las horas o días en que puede realizar las visitas. Adicionalmente, no cumple de manera oportuna la obligación alimentaria, lo que muestra su falta de disposición para observar los acuerdos pactados.

ANEXOS Y PRUEBAS.

1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Isabella Bello Medina y Juan Esteban Bello Medina.
2. Tarjeta de identidad de Isabella Bello Medina.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Tania Lorena Medina Rojas.
4. Acta de conciliación nro. 0015 del 13 de abril de 2021.
5. Valoración psicológica de mi hija, Isabella Bello Medina, que da cuenta del vínculo que tiene con su padre y la presión emocional que siente compartiendo tiempo con él.
6. Fotografías donde se evidencian las agresiones físicas provocadas por Eduar Ignacio Bello contra nuestra hija Isabella Bello Medina.
7. Conversación de WhatsApp, con la que se acredita que el señor Bello Cerón ha incumplido de manera consciente el acuerdo conciliatorio en lo relacionado con la obligación alimentaria, asumiendo una posición violenta económica y psicológicamente.
8. Petición dirigida a la Policía Nacional solicitando copia de la anotación realizada en el libro población el día 22 de mayo de 2021, cuando el señor Eduar Ignacio Bello se presentó de manera violenta y amenazante en el hogar de mi madre.

SOLICITUD.

Con la finalidad de proteger a mis hijos, me dirijo respetuosamente ante usted para solicitar la modificación del régimen de visitas establecido en el Acta de conciliación nro. 0015 del 13 de abril de 2021, de manera que le sea posible al señor Bello Cerón continuar llevando a cabo las visitas, pero disponiendo de medidas (tales como nuevos horarios, supervisión, asistencia psicológica, entre otras) que garanticen la integridad emocional y física de los menores de edad.

SOLICITUD ESPECIAL.

En el que colegio donde se encuentra matriculado mi hijo Juan Esteban Bello Medina se llevará a cabo la celebración del "san pedrito escolar", el día domingo 20 de junio de 2021, desde las 9:00 a.m. hasta las 12 del medio día. Teniendo en cuenta que este es un día de visita para el señor Bello Cerón, me comuniqué con él para concertar sobre el tema, puesto que yo estoy interesada en participar de la actividad, en tanto que la considero como un ejercicio importante para el desarrollo integral y el bienestar mi hijo.

Debido a las difíciles situaciones que han ocurrido recientemente y que he relatado en este documento, el señor Bello Cerón me respondió con evasivas y no fue posible establecer acuerdo alguno sobre la posibilidad de que el niño

Valoración psicológica

Keralty

IURCOLABI IPSLTDA.

REMISIÓN DE PACIENTES

rcolabi IPS Ltda - NIT 900030512
rección Calle 17A No 5A-74 - Teléfono: 8631484

ombre ISABELLA BELLO MEDINA
entificación TI 1077231647 - Sexo Femenino - Edad 11 AÑos

NEIVA
20/05/2021, 12:18:07
Carné 10-1160073-1-3 - Historia Clínica 1077231647
Historia Clínica 1077231647
Tipo de Usuario Contributivo

ESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

OTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

ormación suministrada por Paciente, ISABELLA BELLO MEDINA.
ompañante MADRE, TANIA MEDINA ROJAS. Teléfono: 3167545033.
otivo de consulta Control por psicología
nfermedad Actual MADRE refiere preocupación ya que los días domingos que esta con el padre, algunas personas que están allí le inconan o hacen ver las peroidas al irse del lado de su papá.

tado de Salud. No aplica.

ÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

ciente de 11 años, que asiste a consulta con su madre (retomando controles).
amen mental la paciente se encuentra alerta, con actitud colaboradora, presento porte adecuado, orientada en tiempo, lugar y persona, nducta motora tranquila, euproxexica, pensamiento no patológico, juicio apropiado, memoria conservada, lenguaje conservado, inteligencia orde a su nivel cultural afecto modulado en consulta, sin alteraciones sensoperceptivas, sueño conservado, apetito mejorando, esta alizando actividad física, actividad extracurricular(danzas), rendimiento academia adecuado.

consulta se aplica escala de ideas sobre el divorcio, en el cual la paciente refiere que esta de acuerdo con el divorcio considera para su so particular que las relaciones hacia ella por parte de sus padres han mejorado, sin embargo, indica que su padre cambia de actitud cuando te con su novia, se distancia, considera que la novia de su padre opina sobre temas que corresponden a la paciente y no a esa persona, nte al divorcio de sus padres, la paciente refiere que se encuentra bien, no se siente culpable de la separación, prefiere el divorcio a que tén discutiendo sus padres
nifiesta que siente presión emocional por parte de su padre para que cambie su forma de vestir (usar mas vestidos y zapatillas), sin embargo paciente refiere tener mas gusto por usar tenis y sudaderas, refiere que tanto su padre como su madrastra tienen percepciones erradas de a, lo que disgusta a la paciente y es posible que a largo plazo esto influya negativamente en el vinculo afectivo entre padre y paciente

consulta el estado de salud mental de la paciente es estable
requiere entrenamiento en hhss, comunicación asertiva, afrontamiento, gestion emocional

AGNÓSTICO

agnóstico Principal: Otros síntomas y signos que involucran el estado emocional (R458). Impresión diagnostica. Causa Externa Enfermedad neral, No Embarazada.

ESUMEN PLAN DE MANEJO

Liquidación cuota alimentaria

Neiva Huila, 07 de Diciembre del 2022
Usuario: TANIA LORENA MEDINA ROJAS
CC. 1.075.248.080

CUOTA PACTADA ALIMENTOS	$ 700.000	2 Hijos
A partir de Mayo del 2021		

ALIMENTOS				
PERIODOS	INCREMENTO SMMV	VALOR CUOTA	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2021	3,5%	$ 700.000	$ -	$ 700.000
2022	10,07%	$ 700.000	$ 70.490,00	$ 770.490

AÑO 2018 A 2022				
AÑOS	MESES	# MESES	VALOR CUOTA	CUOTA ANUAL
2021	MAYO - DIC	8	$ 700.000	$ 5.600.000
2022	ENE - DIC	12	$ 770.490	$ 9.245.880
TOTAL				$ 14.845.880

CUOTA PACTADA VESTIMENTA	$ 250.000	2 Hijos
A partir de Mayo del 2021		

VESTUARIO				
PERIODOS	INCREMENTO SMMV	VALOR CUOTA	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA VESTIMENTA
2021	3,5%	$ 250.000	$ -	$ 250.000
2022	10,07%	$ 250.000	$ 25.175	$ 275.175

VESTUARIO JUAN ESTEBAN BELLO MEDINA				
AÑOS	MESES	# MESES	VALOR CUOTA	CUOTA ANUAL
2021	MAYO - DIC	2	$ 250.000	$ 500.000
2022	ENE - DIC	3	$ 275.175	$ 825.525
TOTAL				$ 1.325.525

VESTUARIO ISABELLA BELLO MEDINA				
AÑOS	MESES	# MESES	VALOR CUOTA	CUOTA ANUAL
2021	MAYO - DIC	3	$ 250.000	$ 750.000
2022	ENE - DIC	3	$ 275.175	$ 825.525
TOTAL				$ 1.575.525
TOLTA VESTIMENTA DE LOS HIJOS				$ 2.901.050

CUOTA PACTADA SALUD	50%/50%
A partir de Mayo del 2021	

PAGO DE PENSIÓN POR EDUCACIÓN			
FECHA	DETALLE	VALOR PAGADO	VALOR 50%
7/06/2022	Según factura N°: FP2 128839	$ 35.300	$ 17.650
6/11/2022	Según factura N°: FP3 154313	$ 18.000	$ 9.000
TOTAL		$ 53.300	$ 26.650

CUOTA PACTADA EDUCACIÓN	50%/50%	2 Hijos
A partir de Mayo del 2021		

PAGO DE ESTUDIOS PARROQUIALES			
FECHA	DETALLE	VALOR PAGADO	VALOR 50%
25/03/2022	Primera Comunión	$ 30.000	$ 15.000
12/04/2022	Confirmación	$ 10.000	$ 5.000
TOTAL		$ 40.000	$ 20.000

PAGO DE MATRICULA POR EDUCACIÓN			
FECHA	DETALLE	VALOR PAGADO	VALOR 50%
2/03/2022	Matricula según estado de cuenta 2022	$ 245.000	$ 122.500
TOTAL		$ 245.000	$ 122.500

Se pacta que el señor Eduar Ignacio Bello Cerón se responsabiliza en la totalidad del pago de pensión del colegio del niño Juan Esteban Bello Medina, el pago mensual de la academia de danza Sonia Gomez y actividades de voleibol de la niña Isabella Bello Medina

Se pactan $310.000 mensuales para cubrir lo enunciado

Para el año 2022, la pensión académica presentó un incremento, llegando a $380.000

PAGO DE UNIFORMES			
AÑO	DETALLE	# MESES	VALOR PAGADO
2021 MAY - NOV	Pago del acuerdo pactado	7	$ 2.170.000
2022 FEB - NOV	Pago del acuerdo pactado	10	$ 3.800.000
TOTAL			$ 5.970.000

TOLTA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS	$ 6.112.500

Liquidación Total	$ 23.886.080

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 410016000586202255853	
Despacho	FISCALIA 19 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - VIDA - NEIVA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
Fecha de asignación	02-NOV-22
Dirección del Despacho	Cr. 4 No. 6 - 99 Ofc. 508
Teléfono del Despacho	57 (8) 871 0401 Ext.
Departamento	HUILA
Municipio	NEIVA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 13/12/2022 17:29:20	

Consultar otro caso

Imprimir